

Buenos Aires, 1 de abril de 2008

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la recurrente recusó con causa a los señores ministros de la Corte Suprema por entender que, por haber suscripto las acordadas 7/2005 y 4/2007, habrían emitido opinión en materia de subrogaciones de magistrados y en relación con los requisitos para la interposición de los recursos ante el Tribunal, respectivamente.

2°) Que con arreglo a la tradicional doctrina de la Corte Suprema sobre el punto, que reconoce como precedente a la sentencia del 3 de abril de 1957 en el caso "Cristobal Torres de Camargo" (Fallos: 237:387), y se ha mantenido inalterada en todas las composiciones del Tribunal (Fallos: 240:123 y 429; 241:249; 246:159; 247:285; 249:687; 252:177; 262:300; 270:415; 280:347; 291:80; 303:241; 312:553; 322:720, entre muchos otros), cuando las recusaciones introducidas por las partes son manifiestamente inadmisibles, deben ser desestimadas de plano (Fallos: 270:415; 274:86; 280:347; 287:464; 291:80; 326:4110).

3°) Que esa circunstancia se verifica en el *sub lite* pues no se configura un adelanto de opinión ni los infrascriptos han quedado comprendidos en ninguno de los enunciados descriptivos que contempla el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que la causal invocada no se configura cuando la Corte ejerce la facultad que la Constitución y la ley le confieren para establecer normas generales de superintendencia (Fallos: 281:271; 310:338 y 315:2113, entre otros).

4°) Que la escueta y genérica alegación de inconstitucionalidad de la acordada 4/2007, desprovista de todo sustento fáctico y jurídico, no basta para que la Corte Su-

prema ejerza la atribución que reiteradamente ha calificado como lo más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad que debe considerarse como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 312:72; 322:842; 328:1416).

5°) Que la queja es inadmisibile pues no satisface los recaudos previstos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Por ello, se rechazan las recusaciones formuladas, el planteo de inconstitucionalidad de la acordada 4/2007, y se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.  
RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso de hecho interpuesto por **Mónica Liliana Manisera, por su propio derecho en representación de su hija menor**

Profesionales actuantes: **Dres. Darío Norlis Rodríguez Busso y Rodrigo Martín Alustiza (patrocinantes)**

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 86**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M**